

1836

Boletines oficiales

mes de

Agosto



(1850)

William W. Phelps

1850

1850

1850



## BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### INTENDENCIA DE ZAMORA.

La Direccion general de rentas provinciales con fecha 25 del actual me comunica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda.—Instruccion que los Intendentes han de tener presente, han de circular y hacer observar á todas sus dependencias; á las juntas recaudadoras del subsidio del Clero; y á los ayuntamientos de los pueblos para dar puntual cumplimiento á la Real orden de 5 de julio, y contrato en ella inserto. —Uno de los objetos que la augusta Reina Gobernadora se ha propuesto en este convenio de anticipacion, ademas de los expresados en su Real orden de 5 de julio, ha sido el ensayar un método de disponer fácilmente de las rentas públicas, sin afligir los pueblos con pagos anticipados, ni acudir habitualmente á la expedicion de libranzas á largos plazos, que acumuladas en la plaza en cantidad superior á su capacidad, disminuyen el crédito del Tesoro, dando lugar á nuevos y mayores perjuicios, si á su vencimiento no pueden, por falta de recaudacion, ser recogidas por los Tesoreros: empleando en lugar de estos medios, que las circunstancias pueden hacer mas ó menos realizables y costosos, el intermedio de una casa de conocido crédito que, anticipando bajo una estipulacion conocida la suma que seria difícil reunir por los otros medios, sea de ella reembolsada progresivamente al vencimiento ordinario de las contribuciones, recogiendo en igual forma su capital anticipado, dando en cambio los documentos que le representan, titulados billetes del Tesoro, que es el método pre-

ferido por los Gobiernos mas adelantados en las prácticas económicas.

Y para que esta novedad tenga pronta y buena acogida de los pueblos, y de todas las clases de contribuyentes á las rentas destinadas al reembolso del prestamista, y que familiarizado con ella el país, pueda repetirse cuando convenga, con mas ventajas del Tesoro y de los contribuyentes; se ha conformado tambien S. M. en que estos billetes se enagenen por cuenta de la casa contratante con el descuento que esta designará recibiendo en las Tesorerías por todo su valor nominal.—Como esta práctica, aunque facil, es nueva, y no la adoptarían todos los pueblos y contribuyentes sin algun recelo, y este mismo detenimiento daría ocasion á que otros se utilizasen de las ventajas, que es el ánimo de S. M. las aprovechen exclusivamente los verdaderos contribuyentes, observará V. S. y hará obserbar las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los billetes del Tesoro que representen las cantidades de 100 200, 300, 500, 10 y 20 rs. cuyo tipo son los siguientes ejemplares que acompañan, serán recibidos en pago de la mitad de las contribuciones corrientes designadas en el contrato que entren en las Reales Cajas del 15 del presente Julio, y por el todo de los atrasos de cualquiera clase de contribuciones hasta fin de Diciembre de 1835, segun se halla estipulado en el convenio de 5 del presente Julio.

2.<sup>a</sup> Estos billetes se venderán en las capitales de provincia y partido y otros pueblos por comisionados de la casa prestamista con el descuento que esta establezca.

3.<sup>a</sup> Ademas de lo prevenido en el art. 10 del contrato, los Tesoreros y Depositarios de Real Hacienda no podrán recibir pago alguno de las contribuciones designadas, bien sean por

cuenta de particulares, de pueblos, ó de ayuntamientos, que no sean precisamente la mitad de billetes del Tesoro, y la otra mitad en dinero efectivo; haciéndose en estos billetes la totalidad del pago, si este fuere por valor de las vencidas en 30 de Diciembre de 1835; advirtiéndose á los encargados de hacer las entregas en las cajas, que adquieran por sí mismo los billetes, prohibiendo bajo cualquiera pretexto, el que se les faciliten en las Tesorerías y oficinas de Real Hacienda; pero en el caso de que los comisionados de la empresa no tengan billetes del Tesoro por algún accidente imprevisto ó imposible de evitar, el pago se hará y recibirá en efectivo por totalidad, para evitar mayores perjuicios.

La mitad de cualquiera suma se entenderá comprendida en la última centena, debiendo agregarse á la otra mitad que debe pagarse en metálico, el quebrado que no llegue á ciento.

4.<sup>a</sup> Verificado el pago, el Tesorero ó Depositario pondrá á presencia del contribuyente la marca de cancelacion, que sera un taladro ó agujero como el que se usa con el papel sellado que se inutiliza.

5.<sup>a</sup> Las cartas de pago se expedirán en la forma acostumbrada sin hacer mencion de la clase de moneda y papel en que este se ha realizado.

6.<sup>a</sup> No se considerarán como contribuyentes los arrendadores de ningunas rentas ó derechos de la Real Hacienda, los cuales quedan obligados á cumplir sus contratos en la forma que hayan estipulado; pero si se les exigiere ó quisieren anticipar el pago de algun tercio, se les considerará para este caso como primeros contribuyentes, y con derecho á pagar la mitad de su adeudo en billetes del Tesoro; y en el mismo caso se hallan los arrendadores de ramos Decimales, los de puestos públicos, y los de todos los ramos arrendables sujetos á las rentas provinciales.

7.<sup>a</sup> Los Administradores especiales de ramos Decimales, y á falta de estos los Administradores de provinciales encargados interiormente de estos ramos, recibirán al vencimiento de cada tercio de mano de los comisionados del prestamista el número de billetes del Tesoro equivalente á la mitad del valor que de su importe hubiesen recaudado, entregando en metálico su valor nominal: lo mismo verificarán siempre que recauden cantidades por atrasos.

8.<sup>a</sup> Estos billetes los pasarán inmediatamente á Tesorería, en donde á su presencia se les pondrá la marca de cancelacion para pasar en seguida á la arca de tres llaves. Y el Intenden-

te ó Subdelegado, con cuyo conocimiento se harán las recíprocas entregas y demas operaciones, cuidará de la obserbancia de todo lo prevenido.

9.<sup>o</sup> La parte de Rentas provinciales comprendidas en la recaudacion del derecho de puertan en las capitales y puertos habilitados, se liquidará mensualmente por las oficinas, y el Intendente ó Subdelegado pasará el conveniente aviso al comisionado del prestamista, para que en el dia y hora que se determine haga entrega en Tesorería de igual valor en billetes del Tesoro á la cantidad que le corresponda percibir en metálico,

10. En los adeudos de derecho de Aduanas tendrá lugar lo prevenido en los artículos anteriores; y si ocurriere un pago en pueblo en que el contribuyente no pueda proveerse de los billetes correspondientes, no se suspenderá la cobranza de derechos; pero la oficina que le recaude dará de ello parte al Intendente ó Subdelegado de quien dependa, para que dando de ello conocimiento al comisionado del prestamista, disponga, si le acomoda, su percepcion entregando los billetes equivalentes.

11. Los Intendentes y Subdelegados resolverán todas las dudas respetando las bases del contrato y las disposiciones de esta Instrucción; y si aconteciere caso en ella no previsto, lo consultarán á este Ministerio. = Sigue una rubrica del Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, = Es copia. = Madrid 25 de Julio de 1836, = Montevirgen.

Lo que hago saber á los ayuntamientos de esta provincia para su noticia y efectos que en dicha instrucion se encarga, advirtiéndoles que el representante de la casa de Gáviria en esta ciudad tiene las instrucciones de dicha casa las cuales se estampan á continuacion para su noticia y gobierno. Zamora 2 de agosto de 1836. = Antonio Villaralbo y Frias. = Sres. de justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Anuncio que los representantes de la casa de D. Manuel de Gáviria deberán circular á todos los pueblos de su respectiva provincia.

1.<sup>o</sup> Los billetes del Real Tesoro constan de seis series: la primera se compone de billetes de á cien reales cada uno; la segunda de á doscientos; la tercera de á trescientos; la cuarta de á quinientos; la quinta de á mil, y la sexta de á dos mil reales.

Las señales ostensibles de estos billetes son la serie, el número, la cantidad, y la fecha de

15 de julio de 1836, igual ésta en todos ellos; las firmas del Director general del Real Tesoro, y la del Contador general de Distribucion, ó la de los encargados por el mismo, segun expresa el billete, y una rubrica puesta por el Sr. Tesorero de Corte, entre las dos firmas antes citadas: llevan ademas dos sellos, uno del Busto de S. M. la Reina Doña Isabel II, y el otro de las armas Reales con el lema »billete del Real Tesoro.»

2.º. Estos billetes, para cuya legitimidad se han adoptado todas las medidas mas apropiadas, serán admitidos sin distincion en todos los puntos de la Península en pago de las contribuciones atrasadas, cualquiera que sea su clase, devengadas hasta 31 de Diciembre de 1835, y por la mitad de las corrientes, desde 1.º de Enero de este año respecto á las siete rentas siguientes:

- 1.º Subsidio Comercial é Industrial
- 2.º Rentas provinciales y sus equivalentes.
- 3.º Contribucion de paja y utensilios, ordinaria y extraordinaria,
- 4.º Frutos civiles.
- 5.º Aduanas.
- 6.º Subsidio del Clero.
- 7.º Rentas Decimales.

3.º La venta de los billetes se hará en todas las capitales de provincia y pueblos subalternos en que haya Intendencia ó Subdelegacion de Rentas, en los sitios que, en cada uno de aquellos, designen los representantes de la casa contratante,

4.º En todas las provincias se abrirá la venta de billetes con un descuento de ocho por ciento, que será el beneficio en favor de los compradores, quienes le obtendrán pagando el liquido importe en plata ú oro,

5.º Desde el dia de la publicacion de este anuncio se encontrarán de venta los vilettes del Real Tesoro en los puntos demarcados en el artículo tercero, estándolo en esta capital en casa de D. Santiago Escobar: Plazuela de San Bartolome, casa n.º 8. y en Toro casa de D. Felix Antonio Rodriguez.

#### INTENDENCIA DE ZAMORA.

Las Aceñas nominadas de Gijon sitas en el rio Duero aguas pasadas de esta ciudad, y cerca de la misma que pertenecieron al convento de religiosas de la Concepcion de esta ciudad, han sido tasadas en venta en la cantidad de 132,000 rs. y en renta en la de cinco mil quinientos á seis mil reales anuales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y que las personas que han solicitado su tasacion, manifiesten en el término

de ocho dias, si se conforman con ella ó renuncian por su parte á que se pongan en subasta. Zamora. 30 de julio de 1836.—Antonio Villaralbo y Frias,

#### GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 17 corriente me dice lo que sigue:

»Por el Ministerio de la Guerra se comunicó á este de la Gobernacion del Reino, con fecha 7 de febrero de 1834, la Real orden siguiente,=Al Capitan general de Castilla la Vieja digo hoy lo que sigue: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una instancia del ayuntamiento de Valladolid, en solicitud de que se abonen por cuenta de los fondos de propios de dicha ciudad los quinientos rs, que deben pagarse por la presentacion voluntaria de cada reemplazo en deducion del número de mozos con que aquella haya contribuido en la presente quinta, y que se satisfagan tambien de los mismos fondos los demas gastos que se causen en la ejecucion de los sorteos; y enterada S. M. se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen del consejo supremo de la guerra, que establecida en beneficio de los mozos contribuyentes al sorteo la admision de voluntarios en cuenta de los cupos, los mismos mozos que reportan el beneficio deben pagar las cantidades estipuladas por el artículo 6.º del Real decreto de 10 de febrero último, á prorata, y no los fondos de Propios; pero que se carguen á estos en Valladolid, y en cualquiera otro punto, los indispensables gastos que originan los sorteos; á cuyo fin quiere S. M. que por el Ministerio á que corresponde el ramo de propios se comuniquen las órdenes correspondientes para que no deje de tener puntual y exacto cumplimiento esta soberana resolucion, y se evite el perjuicio que de lo contrario resultaria al servicio. Confirmada la anterior Real resolucion por otra de 8 de Mayo siguiente á consecuencia de lo manifestado por el suprimido Consejo de la guerra en acordada de 5 de abril de aquel año, se formó expediente en este Ministerio sobre su cumplimiento, respecto á que parecia hallarse en oposicion con lo determinado sobre el asunto en circular expedida por el citado Consejo en 30 de marzo de 1827, y con otras Reales órdenes, señaladamente con la de 20 de Mayo de 1833. Y enterada S. M. de todo y conformándose con lo expuesto por el Consejo Real de España é Indias, se ha servido resolver, que se observe

la inserta Real orden de 7 de febrero de 1834, en el concepto de que el abono de los fondos de propios de que trata se entienda solo en la cantidad ó exceso que no alcance á cubrir el producto de las multas que las comisiones de agravios impongan, cuyas multas no se consideran ya como pertenecientes al fondo de las penas de Cámara de guerra, y si al de propios, que es el obligado á sufragar los gastos, y en el que por tanto debe ingresar el sobrante si alguna vez lo hubiere. De Real órden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, digo á V. S, para su inteligencia y efectos correspondientes,

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su inteligencia. Zamora 26 de julio de 1836. = *Rafael Perez de Guzman el Bueno.*

### GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

Interesa al mejor Real servicio la busca y captura de los reos siguientes reclamados por varias autoridades superiores.

Francisco Gimenez Castro, fugado del presidio del Canal de Castilla, siendo cabo de bara y de los ranchos de la 9ª brigada, es hijo de Tomas y de Maria Castro, natural de Batea, provincia de Cataluña, edad 17 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigüeño, oficio esquilador y estado soltero.

Nicolas Fernandez, natural de la Mata ó Lurca concejo de Valdés en Asturias, estado soltero, sirviente, edad 18 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz aguileña cara larga y color bueno.

Francisco Charro, soldado desertor del 2.º batallon del regimiento de infanteria de la Princesa Maria Isabel, 4.º de linea, es hijo de Gregorio y Dominga Romero, natural de Cionál en esta provincia, su estatura 4 pies y 9 pulgadas, edad 24 años, soltero, pelo y ojos castaños y color moreno.

Agustin Estercada, soldado desertor del espresado regimiento, es hijo de Carlos y de Ines Por-domingo, natural de Villar del buey en esta provincia, estatura 4 pies y 7 pulgadas edad 30 años, soltero, pelo y ojos castaños, color

bueno y nariz grande.

Lo que se inserta en el Boletín oficial con el objeto de que los alcaldes encargados de policia de los pueblos de la provincia procedan á la busca y captura de los espresados individuos, cuidando en el caso de ser habidos conducirlos con toda seguridad á mi disposicion para los efectos correspondientes. Zamora 25 de julio de 1836. = *Rafael Perez de Guzman el Bueno.*

### GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha servido comunicarme con fecha 15 del corriente lo que sigue.

» He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion de la comision permanente de la asociacion general de ganaderos manifestando que muchos particulares y aun autoridades subalternas podrán concebir dudas con motivo de la publicacion de la Real orden de 14 de Mayo anterior, y promover consultas y entorpecimientos en la marcha de los negocios pendientes en el ramo de ganaderia; y enterada S. M. ha tenido á bien mandar que para evitar sobre este particular toda especie de duda se observe por punto general. 1.º Que hasta la formacion de las leyes que deroguen ó reformen las que actualmente rigen en el espresado ramo, sigan estas en observancia. 2.º Que la presidencia de la asociacion general de ganaderos, continúe egerciendo las atribuciones gubernativas y administrativas que las mismas leyes señalan al presidente del antiguo concejo de la Mesta, como lo ha verificado hasta ahora. Y 3.º Que igualmente sigan desempeñando los demas funcionarios del ramo sus respectivos encargos, y que los gobernadores civiles y demas autoridades cooperen al cumplimiento de estas disposiciones. De Real órden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su notoriedad y exacta observancia, Zamora 23 de julio de 1836. = *Rafael Perez de Guzman el Bueno.*

ZAMORA.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.